

*Federación de Voleibol
Del Principado de Asturias*

REGLAMENTO DISCIPLINARIO

INDICE

TITULO I RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Capítulo I	Disposiciones Generales
Sección I	Del ámbito de aplicación
Sección II	De los Principios Disciplinarios
Sección III	De las circunstancias modificativas de la responsabilidad deportiva
Sección IV	De la prescripción y de la suspensión
Capítulo II	Infracciones y sanciones
Sección I	De los Principios Generales
Sección II	De las infracciones de los jugadores
Sección III	De las infracciones de los entrenadores, auxiliares y delegados de equipo
Sección IV	De las infracciones del equipo arbitral
Sección V	De las infracciones de los clubes
Sección VI	De las infracciones de los directivos
Sección VII	De la alteración de resultados

TITULO II PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Capítulo I	Principios Generales
Capítulo II	De los procedimientos
Sección I	Del procedimiento ordinario
Sección II	Del procedimiento extraordinario
Sección III	De las disposiciones comunes
Capítulo III	De los recursos y su resolución
Capítulo IV	De los órganos disciplinarios

DISPOSICIONES FINALES

TITULO I RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º

1. El régimen disciplinario deportivo, cuando se trate de competiciones oficiales de ámbito estatal será el previsto en la Ley 10/1990 de 15 de octubre, del Deporte, en el Real Decreto 1591/1992 de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, Estatutos y el presente Reglamento Disciplinario de la FVBPA que los desarrolla.
2. El ámbito de aplicación de la disciplina deportiva federativa se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición y de las normas generales deportivas, tipificadas en la Ley del Deporte, Real Decreto 1591/1992 de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, Estatutos, el presente Reglamento Disciplinario de la FVBPA, Reglamento General y demás normas federativas que los contemplen y desarrollen.
3. Quedan sometidos a la disciplina de la FVBPA todas las personas que forman parte de su estructura orgánica, los clubes deportivos y sus deportistas, entrenadores y directivos, árbitros y, en general todas aquellas personas o entidades que estando adscritas a la FVBPA desarrollan sus actividades en el ámbito autonómico.
4. La potestad disciplinaria que corresponde a la FVBPA según lo indicado en sus Estatutos, se ejercerá en primera instancia por el Comité de Competición y en segunda instancia por el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

Artículo 2º

Son faltas deportivas sancionables las previstas en el presente Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS

Artículo 3º

1. Son infracciones de las reglas de juego o competición las acciones u omisiones dolosas o culposas que durante el transcurso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.
2. Son infracciones de las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

Artículo 4º

1. En la determinación de la responsabilidad de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.
2. No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción, en el momento de producirse, por las disposiciones en ese momento vigentes.
3. Solo podrán imponerse sanciones en virtud de expediente instruido al efecto, siendo obligado cumplimiento el trámite de audiencia al interesado y con ulterior derecho a recurso.

SECCIÓN TERCERA DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DEPORTIVA

Artículo 5º

Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento del inculpado.
- b) La disolución del Club o Entidad sancionada.
- c) El cumplimiento de la sanción y la prescripción de las infracciones y de las sanciones impuestas.
- d) La pérdida de la condición de deportista federado o de miembro del club del que se trate.

Cuando la pérdida de esta condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviera sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara en un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

Artículo 6º

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de su vida deportiva.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.

c) Haber procedido el culpable, antes de conocer la apertura del procedimiento disciplinario y por impulso de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquella a los órganos competentes.

Artículo 7º

Son circunstancias agravantes:

- a) Ser reincidente. Hay reincidencia cuando en el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate. Se entenderá producida en el transcurso de un año, contado a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.
- b) No acatar inmediatamente las decisiones arbitrales, salvo que éste desacato fuera sancionado como falta.
- c) Provocar el desarrollo anormal de un partido por la falta cometida.
- d) Cometer cualquier falta como espectador teniendo licencia federativa de cualquier clase, directivo o miembro de club.
- e) La premeditación conocida.
- f) Cometer la falta mediante precio, recompensa o promesa.
- g) Abusar de superioridad o emplear medio que debilite la defensa.
- h) Ejecutar la falta con auxilio de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.
- i) Ejecutar el hecho con ofensa a la autoridad o desprecio del respeto que se debe al ofendido.

Artículo 8º

1. Cuando se presenten circunstancias atenuantes y agravantes se compensarán racionalmente, graduando el valor de unas y otras, para determinar la sanción.
2. No concurriendo circunstancia atenuante o agravante, los órganos disciplinarios valorarán adecuadamente las circunstancias que concurran en la comisión de hecho para la imposición de la sanción correspondiente.
3. Con independencia de lo anteriormente expuesto, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

Artículo 9º

1. Son sancionables, además de las faltas consumadas, las frustradas y las tentativas.

a) Hay falta frustrada cuando el autor lleva a cabo todos los actos necesarios para su ejecución sin que se produzca por causa independiente de la voluntad de aquél.

b) Hay tentativa cuando el autor comienza la ejecución de los hechos, sin llevar a cabo todos los necesarios para producir la falta por causa distinta de su voluntario desistimiento.

2. La falta frustrada y la tentativa de falta se castigará con sanción inferior en uno o dos grados a la correspondiente a la consumada.

Artículo 10º

A petición expresa y motivada del interesado, los órganos disciplinarios podrán acordar, motivadamente, la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas, sea cual fuere el procedimiento seguido, sin que la mera interposición de recursos que contra las mismas correspondan suspenda o paralice su cumplimiento.

Se tomará en cuenta para la suspensión de la ejecución del acto recurrido los perjuicios de difícil o imposible reparación que pudieran derivarse de su cumplimiento.

SECCIÓN CUARTA DE LA PRESCRIPCIÓN Y LA SUSPENSIÓN

Artículo 11º

1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

2. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Artículo 12º

1. A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios de la RFEVB podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución.
2. Para las sanciones impuestas mediante el procedimiento extraordinario, o para categorías de ellas, la suspensión de las sanciones será potestativa, a petición fundada de parte.
3. De igual forma, para las sanciones consistentes en la clausura del recinto deportivo, la suspensión de la sanción tendrá carácter automático por la mera interposición del correspondiente recurso.
4. En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

CAPITULO II INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 13º

Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 14º

Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones deportivas con arreglo al presente Reglamento son las siguientes:

- a) Jugadores, entrenadores, auxiliares, delegados, directivos y miembros del equipo arbitral.
 - Inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal o definitivo.
 - Amonestación pública.
 - Apercibimiento.
 - Pérdida de los derechos de arbitraje.
 - Multa.
- b) A los clubes.
 - Pérdida del encuentro o eliminatoria, descenso de categoría o división y descalificación en la competición.
 - Perdida de puntos o puestos en la clasificación.
 - Multa.
 - Apercibimiento de cierre de campo.
 - Simple apercibimiento.

- Las de clausura de recinto deportivo con carácter temporal, indefinida, o definitiva.
- Las de prohibición de acceso al campo de juego, y celebración de la competición deportiva a puerta cerrada.
- Celebración del encuentro a puerta cerrada.
- Expulsión de la FVBPA.

Artículo 15º

Para la determinación e imposición de sanciones existen las siguientes reglas comunes:

1. Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los jugadores, entrenadores, árbitros, delegados, directivos y auxiliares perciban retribuciones por su labor. El importe de la sanción deberá, previamente, figurar cuantificado en el presente reglamento.
2. Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo a cualesquiera otras sanciones de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma. El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de la sanción.
3. Para la graduación de cualquier sanción se tendrá en consideración las circunstancias modificadas de responsabilidad deportiva que concurran en cada caso y en adecuada proporción a la infracción cometida.
4. Si de un mismo hecho o de hechos sucesivos se derivasen dos o más faltas, éstas podrán ser sancionadas independientemente.

Artículo 16º

La suspensión podrá ser por un determinado número de encuentros o períodos de tiempo.

a) Se entenderá como suspensión de encuentros, aquella cuyos límites van de un partido a todos los que abarque la competición de la temporada, y dentro de la categoría en la que ha sido sancionado.

1. La suspensión por un determinado número de encuentros implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantos encuentros oficiales e inmediatos a la fecha del fallo como abarque la sanción y por el orden en que vengán señalados en los calendarios oficiales de competición, aunque por las causas que fuesen, como aplazamiento o suspensión de algún partido, excepto modificación oficial del calendario, no se celebren en el día inicialmente programado y con posterioridad se hubiesen disputado otros encuentros señalados para fechas posteriores.
2. Si el número de encuentros a los que se refiere la sanción excediesen de los que restan para el final de temporada, aquellos serán completados con los de la siguiente. Los encuentros de suspensión pendientes deberán efectuarse en la categoría en la que participe el equipo al que pertenezca en la siguiente temporada, aunque éste juegue en categoría distinta de la anterior.

b) Se entenderá como suspensión de períodos de tiempo los que se refieren a uno concreto, durante la que no podrá participar en encuentro alguno, cualquiera que sea su clase, y no serán computables los meses en que no haya competición oficial. Si excediese su cumplimiento de la temporada correspondiente, el período computable empezará a correr nuevamente desde el momento de iniciarse la nueva competición oficial.

c) Si no suscribiera licencia al inicio de la competición oficial se computará el plazo de suspensión desde el momento en que solicite nueva licencia por el mismo u otro club. En ambos casos la RFEVB retendrá la licencia hasta el cumplimiento total de la sanción, con independencia de la categoría de la nueva licencia, si ésta hubiese sido expedida.

Artículo 17º

El suspendido, mientras esté cumpliendo la sanción no podrá cambiar de club en la misma temporada.

Artículo 18º

Cuando un jugador, entrenador o auxiliar sea objeto de descalificación o figure en el acta de juego con falta descalificante, deberá considerarse suspendido para los siguientes partidos, en tanto no dicte el fallo el Comité de Competición. Esta suspensión provisional se computará, a efectos del cumplimiento de la sanción que se le imponga. Su actuación o alineación en tal caso, se considerará como alineación indebida, aún cuando no se haya recibido el fallo del Comité de Competición, sancionando o no dicha falta.

No obstante, el Comité de Competición, cuando lo estime conveniente o a solicitud de parte, podrá autorizar su actuación o alineación, en tanto se reúnan los antecedentes necesarios y dicte el fallo.

Artículo 19º

1. La sanción de suspensión incapacita para la actividad para la que hubiese sido sancionado. La sanción de privación de licencia federativa e inhabilitación incapacita no sólo para la actividad para la que fueron impuestas, sino para el desarrollo de cualquier otra actividad relacionada con el voleibol.

2. Toda persona con licencia federativa podrá ser privado de ella a perpetuidad, de modo excepcional, por la reincidencia en faltas muy graves cuando dicha reincidencia se considere de extraordinaria gravedad.

Artículo 20º

Las sanciones económicas se abonarán necesariamente a la FVBPA, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo. A los clubes, en caso de no abonar las cantidades en ese plazo, se les descontará de su fianza las cantidades pendientes de liquidación. Si dicha fianza no cubriera la totalidad de la sanción, el club dispondrá de un máximo de 7 días para abonar todas las cantidades por sanción pendientes. En caso de no abonarlas en su totalidad en ese plazo les será de aplicación lo previsto en el artículo 72 del presente reglamento.

Artículo 21º

1. Los Clubes son los directos responsables del buen orden y desarrollo de los encuentros y del comportamiento de sus jugadores, entrenadores, delegados, acompañantes, directivos, y demás personas vinculadas a los mismos.
2. Los clubes será siempre responsables subsidiario de las sanciones pecuniarias impuestas con carácter principal o accesorio a sus jugadores, entrenadores, auxiliares, delegados, directivos o acompañantes.
3. Podrá imponerse igualmente multa a los Clubes por faltas cometidas por personas vinculadas directa o indirectamente al mismo, aunque éstas presentasen su actividad tan sólo a título honorífico. En todo caso, el club es responsable subsidiario de las multas impuestas a personas a él vinculadas.

SECCION SEGUNDA DE LAS INFRACCIONES DE LOS JUGADORES

DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES

Artículo 22º

El jugador que directa o indirectamente intervenga en actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de un encuentro o competición será sancionado con privación de licencia federativa, por un período de uno a tres años.

Artículo 23º

1. Los comportamientos, actitudes, y gestos agresivos y antideportivos de los jugadores, cuando se dirijan al equipo arbitral, a otros jugadores o al público que se consideren de especial gravedad serán sancionados con la privación de licencia federativa, por un plazo de uno a dos años.
2. La agresión a miembros del equipo arbitral, a otros jugadores, directivos de federación, autoridades deportivas, entrenadores, auxiliares, delegados y acompañantes de clubes o al público, llevando a cabo la acción con inequívoco propósito de causar daño y originando el hecho lesión o daño de especial gravedad será sancionada con la privación de licencia federativa, por un plazo de uno a dos años.
3. Comportarse de modo que se provoque la suspensión del encuentro será sancionado con la privación de licencia federativa, por un plazo de uno a dos años.

Artículo 24º

La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de cualquiera de las selecciones nacionales será sancionada con la privación de licencia federativa, por un plazo de dos a cinco años. Las convocatorias se entienden referidas tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva del encuentro o competición.

Artículo 25º

Todo jugador que suscribiese licencia por dos o más clubes será sancionado:

1. con la inhabilitación de dos a tres años para desarrollar cualquier actividad dentro del voleibol.
2. No obstante lo anteriormente establecido, si la duplicidad de las licencias se efectuase con nombre supuesto, la inhabilitación será por un período de tres a cinco años.

Artículo 26º

Será sancionado con la privación de licencia federativa por un plazo de uno a tres años:

- a) El quebrantamiento de sanciones impuestas. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.
- b) Las declaraciones públicas de jugadores que inciten a los equipos o a los espectadores a la violencia.

Artículo 27º

Los abusos de autoridad serán sancionados con la privación de licencia federativa, de uno a dos años.

Artículo 28º

La promoción, incitación, consumo o utilización de prácticas prohibidas a que se refiere el artículo 56 de la Ley del Deporte, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles será sancionado con la privación de licencia federativa, por un plazo de uno a tres años.

DE LAS INFRACCIONES GRAVES

Artículo 29º

Los jugadores que incumpliesen reiteradamente órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes serán sancionados con suspensión de licencia federativa de cuatro a veinticuatro encuentros o jornadas y/o multa de hasta 120 €. En tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.

Artículo 30º

Los actos notorios y públicos de los jugadores, que atenten a la dignidad o decoro deportivos serán sancionados con la suspensión de licencia federativa de un mes a un año, o de cuatro a veinticuatro encuentros o jornadas, y/o multa de hasta 120€.

Artículo 31º

El jugador que convocado a cualesquiera de las selecciones nacionales compareciera con retraso notable no justificado a la convocatoria, abandonara ésta antes de su finalización, o cuando se aprecie falta de interés o voluntad se le sancionará con la suspensión de la licencia federativa de un mes a dos años y/o multa de 60 a 300 €.

Artículo 32º

1. Los comportamientos, actitudes, y gestos agresivos y antideportivos de los jugadores, cuando se dirijan al equipo arbitral, a otros jugadores, directivos de federación, autoridades deportivas, entrenadores, auxiliares, delegados y acompañantes de clubes o al público, que no se consideren de especial gravedad serán sancionados con la suspensión de la licencia federativa, por un plazo de un mes a seis meses o de cuatro a veinticuatro encuentros o jornadas y/o multa de 600 a 1.800 €.

En caso de agresión consumada, y siempre que el hecho no constituya falta más grave, será sancionado con la privación de licencia federativa de seis meses a dos años.

2. Se sancionará con suspensión de uno a seis meses o de cuatro a veinticuatro encuentros o jornadas y/o multa de 60 a 180 €.

- a) Amenazar, insultar u ofender a miembros del equipo arbitral, autoridades deportivas, entrenadores, auxiliares, miembros de clubes, público u otros jugadores, si fuera de forma grave o reiterada.
- b) Agarrar, empujar o zarandear, o producirse, en general, otras actitudes hacia las personas que figuran en el apartado anterior que, por ser sólo levemente violentas, no acrediten ánimo agresivo por parte del autor.

DE LAS INFRACCIONES LEVES

Artículo 33º

Será sancionado con amonestación o suspensión de uno a tres encuentros o jornadas, o por tiempo de hasta un mes, y/o multa de hasta 60 €.

- a) Las observaciones formuladas a los árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones que signifiquen una ligera incorrección, siempre y cuando el hecho no constituya falta grave.
- b) Insultar, ofender, amenazar o provocar a otro, siempre que no constituya falta más grave.
- c) El que reiteradamente protestase decisiones arbitrales.

- d) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- e) Los jugadores seleccionados para cualquier equipo nacional que con motivo de una convocatoria, ya sean entrenamientos, encuentros o desplazamientos cometieran faltas de disciplina o incorrecciones.
- f) El jugador que haciendo funciones de capitán de su equipo se negara a firmar el acta a requerimiento del equipo arbitral.
- g) En general son infracciones de carácter leve cometidas por los jugadores las conductas contrarias a las normas deportivas y de la RFEVB así como el incumplimiento de las obligaciones que les vienen impuestas por los Estatutos federativos y reglamentos de la RFEVB que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves en el presente reglamento.

SECCIÓN TERCERA DE LAS INFRACCIONES DE LOS ENTRENADORES, AUXILIARES Y DELEGADOS DE EQUIPO

DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES

Artículo 34º

El que directa o indirectamente intervenga en actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de un encuentro o competición será sancionado con privación de licencia federativa, con carácter temporal, por un plazo de uno a tres años, en adecuada proporción a la infracción cometida.

Artículo 35º

1. La agresión a miembros del equipo arbitral, jugadores, otros entrenadores, delegados y auxiliares, directivos de federación, autoridades deportivas o al público llevando a cabo la acción con inequívoco propósito de causar daño y originando el hecho lesión o daño de especial gravedad será sancionada con la privación de licencia federativa, por un plazo de uno a tres años.

2. Comportarse de modo que se provoque la suspensión del encuentro será sancionado con la privación de licencia federativa por un plazo de uno a tres años.

Artículo 36º

Aquel entrenador que suscribiese licencia por dos o más clubes, salvo en los casos previstos reglamentariamente será sancionado:

- 1. Con la inhabilitación de uno a dos años para desarrollar cualquier actividad dentro del voleibol.

2. No obstante lo anteriormente establecido, si la duplicidad de las licencias se efectuase con nombre supuesto, la inhabilitación será por un período de uno a tres años.

Artículo 37º

El quebrantamiento de sanciones impuestas será sancionado con la privación de licencia federativa, por un plazo de dos a cinco años. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.

Artículo 38º

Serán sancionados con privación de licencia federativa, por un plazo de uno a tres años:

- a) Las declaraciones públicas que inciten a los equipos o a los espectadores a la violencia.
- b) El abuso de autoridad.

Artículo 39º

La promoción, incitación, consumo o utilización de prácticas prohibidas a que se refiere el artículo 56 de la Ley del Deporte, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles será sancionado con la privación de licencia federativa, por un plazo de uno a tres años.

Artículo 40º

Cuando el entrenador o delegado de un equipo ordenase la retirada injustificada del campo de sus jugadores o no impidiese la misma en el transcurso de un encuentro, será sancionado con la privación de licencia federativa, por un plazo de uno a tres años, independientemente de cualquier otra sanción que correspondiera al club por dicha retirada.

DE LAS INFRACCIONES GRAVES

Artículo 41º

Los entrenadores, auxiliares y delegados de equipo que incumpliesen reiteradamente órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes serán sancionados con suspensión de licencia federativa de cuatro a veinticuatro encuentros o jornadas y/o multa de hasta 120 €. En tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, directivos y demás autoridades deportivas.

Artículo 42º

Los actos notorios y públicos de los entrenadores, auxiliares y delegados de equipo, que atenten a la dignidad o decoro deportivos serán sancionados con la suspensión de licencia federativa de un mes a dos años o de cuatro a veinticuatro encuentros o jornadas.

Artículo 43º

Las amenazas, coacciones, realización de actos vejatorios de palabra o de obra, así como insultar u ofender de forma grave o reiterada cuando se dirijan al árbitro, a jugadores, a otros entrenadores, auxiliares y delegados de equipo, directivos de federación, autoridades deportivas o al público serán sancionados con la suspensión de la licencia federativa, por un período de uno a seis meses o de cuatro a veinticuatro encuentros o jornadas.

En caso de que concurran circunstancias de especial gravedad o de agresión consumada, y siempre que el hecho no constituya falta más grave, será sancionado con la privación de licencia federativa de seis meses a dos años.

DE LAS INFRACCIONES LEVES

Artículo 44º

Serán sancionados con apercibimiento, o con suspensión de uno a tres encuentros o por tiempo de hasta un mes y/o multa de de hasta 60 €:

- a) La ligera incorrección cuando se dirijan a otros entrenadores, auxiliares o delegados de equipo, jugadores, directivos de federación, autoridades deportivas o al público siempre y cuando el hecho no constituya falta grave.
- b) Quien formule observaciones o proteste decisiones arbitrales a cualquiera de los colegiados de forma que implique ligera incorrección.
- c) El que reiteradamente protestase decisiones arbitrales.
- d) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas del equipo arbitral y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- e) Insultar, ofender, amenazar o provocar a otro, siempre que no constituya falta más grave.
- f) En general son infracciones de carácter leve las conductas contrarias a las normas deportivas y de la FVbPA que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves en el presente Reglamento Disciplinario de la FVbPA.

Artículo 45º

Queda prohibido a los entrenadores, auxiliares y delegados de los equipos penetrar en el campo de juego e intervenir en los incidentes que puedan producirse, salvo para auxiliar a sus jugadores en caso de lesión, previo llamamiento del árbitro principal y para defender a sus jugadores en caso de agresión. La infracción de este artículo será sancionada con apercibimiento salvo que por los hechos le corresponda otra distinta.

Artículo 46º

Las sanciones muy graves, graves y leves previstas para los hechos tipificados en esta sección se podrá aplicar a aquellos entrenadores, auxiliares y delegados de

equipo de cualquier selección nacional que lo sean exclusivamente de éstas y no estén adscritos durante la temporada a clubes.

SECCIÓN CUARTA DE LAS INFRACCIONES DEL EQUIPO ARBITRAL DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES

Artículo 47º

El árbitro que directa o indirectamente intervenga en actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de un encuentro o competición, o si con su actuación perjudicara intencionadamente a un equipo por animosidad manifiesta o por haber recibido dádiva o promesa de recompensa será sancionado con suspensión de licencia federativa, con carácter temporal, por un período de uno a tres años y pérdida de la categoría.

Artículo 48º

Los comportamientos, actitudes, y gestos agresivos y antideportivos de los miembros del equipo arbitral contra jugadores, entrenadores, auxiliares, directivos de federación, autoridades deportivas o al público que se consideren de especial gravedad serán sancionados con la suspensión de licencia federativa, por un plazo de uno a tres años, en adecuada proporción a la infracción cometida.

Artículo 49º

El quebrantamiento de sanciones impuestas será sancionado con la privación de licencia federativa por un plazo de dos a cinco años. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.

Artículo 50º

Serán sancionados con la privación de licencia federativa, por un plazo de uno a tres años:

- a) Las declaraciones públicas de árbitros que inciten a los equipos o a los espectadores a la violencia.
- b) El abuso de autoridad.

DE LAS INFRACCIONES GRAVES

Artículo 51º

Los actos notorios y públicos de los árbitros que atenten a la dignidad o decoro deportivos serán sancionados con la suspensión de licencia federativa de un mes a dos años.

Artículo 52º

Los comportamientos, actitudes, y gestos agresivos previstos en el artículo 48 que no se consideren de especial gravedad serán sancionados con la suspensión de la licencia federativa, por un plazo de un mes a dos años.

Artículo 53º

Se sancionará con la suspensión de licencia federativa de dos meses a seis meses el dirigir un encuentro cuando el árbitro no cumpliera los requisitos reglamentarios necesarios, sin que este motivo por sí sólo implique la anulación del encuentro. En caso de reincidencia la sanción será de tres meses a un año.

Artículo 54º

Se sancionará con la suspensión de licencia federativa de un mes a un año.

- a) La redacción, alteración o manipulación maliciosa del Acta del partido de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en el partido.
- b) Dirigir los partidos bajos los efectos de cualquier tipo de droga, alcohol, estimulantes o de cualquier otra sustancia similar.

Artículo 55º

Se sancionará con privación de licencia federativa de un mes a un año:

- a) La incomparecencia no justificada a un encuentro.
- b) La falta de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello, por los Comités Disciplinarios de la FVbPA, sobre hechos ocurridos antes, durante o después de un encuentro o la información maliciosa, equívoca o falsa del mismo, omitiendo, falseando o desfigurando dichos hechos, o silenciando la conducta antideportiva de entrenadores, auxiliares, jugadores, delegados, directivos, público o cualquier otra persona que debiera señalarse.

Artículo 56º

Se sancionará con suspensión de un mes a un año o de cuatro o más jornadas en una misma temporada:

- a) Suspender un encuentro sin la concurrencia de las circunstancias previstas en la Reglamentación vigente o no haya agotado todos los medios a su alcance para el total desarrollo del encuentro.
- b) La información defectuosa en un informe requerido por los Comités Disciplinarios.
- c) Dirigir o actuar, sin la previa designación del Comité Técnico Nacional de Árbitros salvo las excepciones reglamentariamente previstas.
- d) La negativa a cumplir sus funciones en un encuentro o el aducir causas falsas para evitar una designación.

- e) El incumplimiento de cualquier otra obligación que le imponga la reglamentación vigente.

Artículo 57º

El rechazo por tercera vez en la misma temporada de una designación sin motivo plenamente justificado, se sancionará con suspensión de uno a dos años.

Artículo 58º

Todo árbitro que suscribiese licencia como jugador sin tener la autorización reglamentaria correspondiente será sancionado con la suspensión de tres a seis meses de la actividad federativa arbitral. En caso de reincidencia será sancionado con la privación de licencia federativa de seis meses a un año.

DE LAS INFRACCIONES LEVES

Artículo 59º

Se sancionará con amonestación o suspensión de una a tres jornadas o por tiempo de hasta un mes:

- a) La alteración u omisión de datos en la redacción de las actas cuando no se considere maliciosa
- b) Dirigir un partido con las facultades físicas disminuidas por causa de somnolencia, fatiga ostensible, falta de medios correctores de la visión si el árbitro lo precisara, etc.
- c) El arbitro que llegara con retraso no justificado a un encuentro.

Artículo 60º

Se sancionará con amonestación o suspensión de una a tres jornadas o por tiempo de hasta un mes:

- a) El incumplimiento de las obligaciones relativas a impedir que se infrinjan las Reglas de Juego.
- b) Por incumplimiento de las obligaciones que la Reglamentación vigente impone a los árbitros, respecto a la redacción de actas.
- c) No personarse en el campo de juego, perfectamente uniformado, según las normas dictadas por el Comité Técnico Nacional de Árbitros.
- d) La falta de cumplimiento por el segundo árbitro, anotador, y jueces de línea si los hubiese, de las instrucciones del primer árbitro.
- e) La pasividad ante las actitudes antideportivas de los componentes de los equipos participantes
- f) Insultar, ofender, amenazar o provocar a otro, siempre que no constituya falta más grave.
- g) El incumplimiento de cualquier otra obligación que le imponga la reglamentación vigente cuando no sea considerada falta grave.

Artículo 61º

La no remisión del acta por parte del Primer árbitro en las veinticuatro horas siguientes a la finalización del encuentro a la FVbPA será sancionado de la siguiente forma:

- a) La primera vez será sancionado con amonestación.
- b) La segunda y tercera vez será sancionado con la suspensión de una jornada.
- c) A partir de la tercera vez se sancionará con la suspensión de dos jornadas cada vez.

Artículo 62º

En cualquier caso e independientemente de la calificación de la falta, la sanciones previstas en esta sección podrán llevar aparejada la pérdida de haberes total o parcial y sanción económica, así como la pérdida de categoría en todas las faltas muy graves en caso de que los hechos revistan extrema gravedad.

Artículo 63º

Cuando alguno haya cometido cualquiera de las infracciones que establece el presente reglamento, los Comités de Competición darán traslado de ello al Comité Técnico Autonómico de Árbitros para que provea sobre el particular y proponga, sin carácter vinculante para el Comité, las sanciones que correspondan, en aplicación de las disposiciones contenidas al respecto en los Reglamentos correspondientes.

El informe y propuesta a que se refiere el párrafo anterior deberá obrar en poder del Comité de Competición correspondiente, en el plazo de quince días, a contar desde el traslado del oportuno expediente al Comité Técnico Autonómico de Árbitros, o en caso contrario, se entenderá que este no propone sanción alguna, dejando a la consideración del Comité de Competición la sanción a imponer.

SECCIÓN QUINTA DE LAS INFRACCIONES DE LOS CLUBES DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES

Artículo 64º

El club, que a través de sus jugadores, entrenadores, auxiliares, delegados, directivos o cualquier otra persona, que directa o indirectamente intervenga en actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de un encuentro o competición será sancionado con la descalificación del equipo y el club no podrá tomar parte en competiciones oficiales de ámbito estatal en las dos siguientes temporadas, perdiendo todos los derechos adquiridos y debiendo militar a su reingreso, después del cumplimiento de la sanción, en la categoría inferior que exista. Además se le podrá imponer una multa de 300 a 3.000 €.



- a) En caso de que la captación para cometer la infracción se verificase cerca de uno, varios o todos los jugadores de un equipo o su entrenador sin conocimiento del club, éste queda exento de responsabilidad, pero los jugadores o entrenador culpables serán sancionados a tenor de lo dispuesto en el presente Reglamento.
- b) Toda persona que resulte responsable de la comisión de ésta falta y no disponga de licencia federativa, vinculado o no a los clubes infractores, y que esté sujeta a la disciplina del presente Reglamento, será inhabilitada por un período de dos a cinco años.

Artículo 65º

Si en un partido de cualquier competición un club se dejase ganar, premeditadamente, con el propósito de alterar la clasificación, en beneficio propio, de uno u otros, los clubes implicados serán sancionados con la pérdida de su categoría. Además, se le podrá imponer una multa de 300 a 600 €.

Artículo 66º

1. La alineación indebida de uno o varios jugadores en un mismo encuentro, por no estar provisto de la correspondiente licencia para el equipo o categoría de la competición en la que participe, por sanción o por no concurrir otros requisitos reglamentarios exigidos, será sancionada con pérdida del encuentro o en su caso eliminatoria y descuento de un punto de su clasificación, además de no anotarle el punto por participación.

Igual sanción se aplicará cuando se demuestre la falsedad en la declaración que motivó la expedición de la licencia sobre dato que resultase fundamental para la misma si el jugador hubiera participado en competición oficial.

2. Si la alineación indebida prevista en el punto anterior se hubiera producido sin concurrir mala fe, será sancionado con la pérdida del encuentro o en su caso de la eliminatoria y descuento de un punto de su clasificación.
3. En caso de que los hechos hubiesen revestido extrema gravedad y siempre que concurra la circunstancia agravante de reincidencia, se descalificará al club y la temporada siguiente participará en la categoría inmediata inferior.

Además se podrá imponer una multa de 300 a 600 €.

Artículo 67º

El quebrantamiento de sanciones impuestas será sancionado con la privación de la categoría por un período de uno a tres años. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.

Artículo 68º

El equipo/club que sin justificación no comparezca a un encuentro o se niegue a participar en el mismo se considerará incomparecencia. Dicha incomparecencia conllevará las siguientes sanciones:

- a) De tratarse de una competición por puntos, se le dará por perdido el encuentro y se le descontará 1 punto de su clasificación, además de no anotarle el punto por participación.
- b) Si el equipo incompareciente tuviese virtualmente perdida la categoría al cometer la infracción, ésta implicará, además de las sanciones previstas en el apartado a), que al finalizar la competición descendiese a la inmediata inferior a aquella que le hubiese correspondido al finalizar la temporada.
- c) Cuando la incomparecencia se produzca por segunda vez en una misma competición o en uno de los dos últimos partidos, el incompareciente perderá toda su puntuación, quedará retirado de la competición y no podrá reingresar a la categoría de que se trate, hasta transcurridas las dos temporadas siguientes, aunque antes de finalizar la primera de estas ganase el derecho al ascenso.
- d) Siendo una competición por eliminatorias, se considerará perdida la eliminatoria de la que se trate, para el equipo incomparecido.
- e) La no presencia de un equipo, puntualmente, a la hora señalada para el comienzo del encuentro, sin concurrir causas que lo justifique y ello determinase su suspensión, será considerado como incomparecencia, salvo causa de fuerza mayor, que será apreciada por el órgano competente.

Idéntica consideración procederá cuando comparezca un equipo con un número de jugadores inferior al que determine el vigente Reglamento de Juego, para dar comienzo un encuentro.

Además, las incomparecencias podrán ser sancionadas con una multa de 300 a 600€.

Artículo 69º

1. La retirada de un equipo del campo de juego una vez comenzado un encuentro impidiendo que éste se juegue en su totalidad se le sancionará conforme a lo previsto en el artículo anterior. Igual sanción se podrá aplicar en el caso de que por la actitud de un equipo o sus dirigentes, entrenadores o delegados, se impida la iniciación del encuentro, cuando sean requeridos para ello por los árbitros del partido y persistan en su negativa.
2. No se considerará retirada de un equipo, cuando el encuentro fuera suspendido técnicamente por los árbitros por falta del número de jugadores reglamentarios, como consecuencia de las sanciones disciplinarias aplicadas por aquellos.

Artículo 70º

La retirada de un equipo de una competición una vez inscrito, y antes o durante su desarrollo será sancionada con la pérdida del aval, no pudiendo participar en ninguna otra competición durante la misma temporada y perdiendo el derecho a participar en la misma competición durante las dos temporadas siguientes, ocupando plaza de descenso de la categoría de la que se retira. Además, se le podrá imponer una multa de 300 a 600 €.

Artículo 71º

1. Los incidentes probados del público afecto o simpatizantes del club local, antes, durante y después del desarrollo del encuentro que revistan, a juicio de los respectivos Comités Disciplinarios, especial gravedad por tratarse de hechos que hayan originado daños graves, a los miembros del equipo arbitral o del equipo contrario, hayan impedido la normal terminación del encuentro o si se hubiese ejercido coacción de tal naturaleza que enervara decisivamente el juego del visitante, serán sancionados con pérdida del encuentro o en su caso de la eliminatoria, sin descuento de puntos de su clasificación y clausura de su recinto deportivo de juego por un período de cuatro encuentros a una temporada. Además, se le podrá imponer una multa de 300 a 600 €.

Cuando las faltas cometidas por espectadores resultasen debidamente probadas como cometidas por seguidores del equipo visitante, las sanciones recogidas en el presente artículo, les podrán ser de aplicación a este último.

2. La sanción de clausura de un terreno de juego a un determinado club implica la prohibición de utilizar el mismo durante el número de jornadas que abarque la sanción. La distancia mínima a la que deberá celebrarse respecto a la población en la que se encuentre el terreno oficial de juego objeto de sanción, será de diez kilómetros.

Si un mismo terreno de juego es utilizado oficialmente por varios clubes, la clausura del mismo solo afectará a los equipos del club sancionado o a los encuentros en los que este fuera el organizador.

Artículo 72º

1. El no abono de cualquier obligación federativa de carácter económico y de cualquier obligación económica causada por la participación en los campeonatos oficiales, siempre que éstas sean de carácter deportivo y consecuencia de la propia competición, podrá llevar aparejada consigo la suspensión de los encuentros sucesivos, en los que se les dará por perdidos, siempre y cuando hubiese precedido el previo requerimiento de pago por el órgano competente y una vez que éste órgano lo ponga en conocimiento de los Comités Disciplinarios.

En caso de reincidencia, el club infractor podrá ser retirado de la competición y descendido de la categoría. Igual sanción se aplicará para las deudas pendientes al finalizar la competición, si no las abona en un plazo máximo de 30 días a partir del requerimiento de pago.

2. El no abono de las multas impuestas por el órgano Disciplinario competente en los plazos señalados en el artículo 20, se considerará quebrantamiento de sanciones impuestas y será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 67.
3. Un equipo no podrá subir de categoría hasta que abone las deudas que tenga pendientes.

DE LAS INFRACCIONES GRAVES

Artículo 73º

Serán sancionados con la clausura del recinto deportivo de juego por un período de tres a siete encuentros los incidentes del público antes, durante y después del desarrollo del encuentro que a juicio de los respectivos Comités Disciplinarios, no revistan el carácter de falta muy grave. Además se podrá imponer una multa de 60 hasta 300 €.

La distancia mínima a la que deberá celebrarse el encuentro respecto a la población en la que se encuentre el terreno oficial de juego objeto de la sanción, será de cinco kilómetros.

Cuando las faltas cometidas por espectadores resultasen debidamente probadas como cometidas por seguidores del equipo visitante, las sanciones recogidas en este artículo, les serán de aplicación a este último.

La clausura del recinto deportivo de juego podrá ser sustituida por decisión del Comité Disciplinario competente, por la de celebrar el encuentro o encuentros correspondientes, en su propio terreno de juego, pero a puerta cerrada. En el caso de reincidencia será sancionado con lo previsto para falta muy grave.

Artículo 74º

El incumplimiento de las normas referentes a la disponibilidad de los terrenos de juego y a las condiciones y elementos técnicos necesarios en los mismos, según las Reglas Oficiales de Juego y Reglamentos de la FVBPA que motiven la suspensión del encuentro, será sancionado con pérdida del encuentro para el equipo local. Además, se le podrá imponer una multa de 60 hasta 300 €.

Artículo 75º

El club que en la competición correspondiente se niegue a satisfacer el recibo arbitral que se presente al cobro, habrá de depositar su importe en la FVBPA, dentro de los cinco días siguientes a la finalización del encuentro. Caso de no realizarlo así, la FVBPA lo pondrá en conocimiento de los órganos disciplinarios federativos, que acordarán la suspensión de los encuentros sucesivos en que haya de participar el club infractor, los cuales se le darán por perdidos hasta tanto no efectuó aquel pago con un recargo adicional del veinte por ciento, sobre la totalidad de su importe. Este pago deberá realizarse con, al menos cuatro días de antelación a la fecha de celebración del encuentro, cuya suspensión se evita mediante aquel.

La reincidencia en la falta de pago del recibo arbitral, motivará que los órganos disciplinarios federativos podrán obligar al Club infractor a que deposite el importe total o estimado y, sin perjuicio de posterior liquidación, de los recibos arbitrales de todos los encuentros restantes de la competición; caso de no hacerlo, será descalificado de la misma.

Artículo 76º

La celebración de encuentros amistosos u oficiales cuya autorización no hubiese sido solicitada cuando fuese necesario reglamentariamente, o le hubiese sido denegada, será sancionada con multa de 60 a 120 €.

Artículo 77º

La no comunicación de los horarios de celebración de encuentros, según lo previsto en la reglamentación vigente, en el supuesto de que esta infracción trajera como consecuencia la no celebración del encuentro, será sancionado el club infractor con la pérdida del encuentro. Además, se le podrá imponer una multa de hasta 60 €.

Artículo 78º

La renuncia a participar en cualquier competición oficial, fuera de los plazos establecidos en la Reglamentación vigente se sancionará al club infractor con la participación del equipo renunciante en la última de las divisiones de su Federación de ámbito autonómico. Además, se le podrá imponer una multa de 60 a 120 €.

Artículo 79º

Todo club clasificado para disputar una Fase Nacional o de Ascenso de los distintos campeonatos, considerándose que todas las fases de una competición son una misma, implicará la obligación de disputarlas según la reglamentación vigente. En base a ello será sancionada:

1. La renuncia a participar en las competiciones arriba citadas fuera de los plazos establecidos se sancionará con la no participación en dichas fases de las competiciones en las dos siguientes temporadas en caso de clasificarse. Además, se podrá imponer una multa de 60 a 120 €.
2. La retirada o la no participación una vez inscrito, será sancionado con la pérdida del aval, así como la no participación en dichas competiciones en las dos siguientes temporadas en caso de clasificarse. Además, se le podrá imponer una multa de 60 a 180 €.

Artículo 80º

Un club será sancionado con la suspensión por un año en su derecho a celebrar encuentros internacionales interclubes, cuando uno o varios de sus jugadores seleccionados para el Equipo Nacional no comparezcan a una convocatoria, sin motivo de causa o fuerza mayor, si se aprecia la responsabilidad de dicho club. Además, se le podrá imponer la multa de 60 a 300 €.

Artículo 81º

La falta de veracidad o alteración dolosa en los datos reflejados en las fichas o licencias, siempre que se probara responsabilidad por parte del club, éste será sancionado con multa de 60 a 300 €.

Artículo 82º

1. Los clubes con equipos senior que una vez iniciadas las competiciones no inscriban, no participen o retiren sus equipos juveniles que obligatoriamente han de participar en sus respectivas competiciones serán sancionados con la pérdida del derecho a percibir las subvenciones que pudiera otorgar la FVBPA además de la pérdida de participación en Fases Finales o de Ascenso en caso de clasificarse.
2. Los clubes que en dos temporadas consecutivas reincidan en el incumplimiento de la obligación anterior ocuparán plaza de descenso del equipo senior de categoría superior para la temporada siguiente, perdiendo todo derecho de participación en la competición de la que desciende en la temporada siguiente.

DE LAS INFRACCIONES LEVES

Artículo 83º

1. Si en el transcurso de la temporada, se produce la baja del entrenador en un equipo el club deberá cubrir la plaza en un plazo máximo de dos semanas, salvo que la baja sea por enfermedad, en cuyo caso el Comité Autonómico de Entrenadores, podrá autorizar la prolongación del plazo, previa solicitud del club.

En el caso de que el club no subsane la anomalía se sancionará al club:

- A la 3ª jornada consecutiva sin tener tramitada la licencia correspondiente, el club será sancionado con multa de 30 €.
 - En las sucesivas jornadas esta sanción será incrementada con 3€ por jornada
2. La actuación indebida de un entrenador, ya sea por no estar provisto de la correspondiente licencia federativa para el equipo o para la categoría de la competición o en su caso autorización provisional, o por estar el entrenador suspendido, se sancionará con multa al equipo implicado de 12 a 60 € cuando sea por primera vez y de hasta 120 € en caso de reincidencia.

Artículo 84º

Serán sancionados con multa de hasta 60 €, conllevando también las siguientes sanciones:

- a) Cuando se produzcan incidentes de público que no tengan la consideración de graves o muy graves, siendo en este caso el club sancionado apercibimiento o clausura del terreno de juego de hasta dos jornadas.

- b) La no presencia puntual de un equipo, siempre que ello no determine la suspensión.
- c) En el caso de que un club denuncie irregularidades en las instalaciones del terreno de juego perteneciente a otro club y que dicha denuncia resultase injustificada, aquel vendrá obligado a abonar los gastos originados a razón de los emolumentos autorizados para el desplazamiento de federativos.
- d) No adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después del encuentro y, en especial, no requerir la asistencia de la Fuerza Pública, apercibiéndole con el cierre de campo.

Artículo 85º

Se sancionarán con multa de hasta 30 €:

- a) El incumplimiento de las disposiciones referentes a horarios de juego, disponibilidad de los terrenos de juego y a las condiciones y elementos técnicos necesarios en los mismos, según las Reglas de Juego y reglamentos de la FVBPA, cuando no motive la suspensión del encuentro, como asimismo el incumplimiento en lo que respecta a vestuarios para árbitros y equipos visitantes.
- b) La falta de designación del Delegado de Campo o su no presencia en el mismo.
- c) El incumplimiento de las disposiciones referentes a uniformidad de jugadores.
- d) El equipo cuyo entrenador no esté físicamente presente y con titulación suficiente en el encuentro en aquellas competiciones en que reglamentariamente se exija.

Artículo 86º

La no comunicación de los horarios de celebración de encuentros en las fechas previstas de conformidad con lo previsto en la reglamentación vigente, en el supuesto de que esta infracción no alterara la competición será sancionada con multa de 15 € y por cada día que pase 3 € más a 15 €.

Artículo 87º

Los clubes que de acuerdo a la reglamentación vigente tuvieran la obligación de comunicar los resultados de las Competiciones Autonómicas y no lo comunicasen en los plazos previstos será sancionados con:

1ª no comunicación	6 €
2ª no comunicación	9 €
3ª no comunicación y posteriores	12 €

Estas sanciones podrán ser modificadas en aquellas competiciones en las que las Normas de Competición expresamente determinen otra cuantía, hasta un máximo de 30 € por cada no comunicación.

Artículo 88º

Se sancionará con multa de hasta 30 € cualquier otro incumplimiento de las obligaciones que les vienen impuestas por los Estatutos federativos y reglamentos de la FVBPA.

Artículo 89º

Todo club local que incumpla la reglamentación vigente respecto a sus obligaciones respecto a los balones oficiales de juego y calentamiento será sancionado con multa de hasta 15 €. Si no fuera posible disputar el encuentro éste deberá repetirse con todos los gastos e indemnizaciones que fije el Comité de Competición a cargo del club local.

Artículo 90º

1. Independientemente de las sanciones señaladas anteriormente, los clubes vendrán obligados a satisfacer las indemnizaciones correspondientes por daños causados a personas investidas de cargo federativo, a jugadores y elementos directivos del contrario, así como a los árbitros y auxiliares y también a los vehículos que utilicen para su transporte a los hoteles donde se hospeden, siempre que se produzcan a consecuencia del partido.
2. Los Clubes son los directos responsables del buen orden y desarrollo de los partidos y del comportamiento de sus jugadores, entrenadores, delegados, acompañantes, directivos, y demás personas vinculadas a los mismos. En consecuencia además de las sanciones económicas previstas en el presente Título para dichas personas y de las que será responsable subsidiario el club, podrá imponérsele una multa de la misma cuantía a la que se hubiese impuesto a dichas personas.

Artículo 91º

La imposición de cualquiera de las sanciones previstas para los clubes, lo serán sin perjuicio de decretar, el organismo competente, las indemnizaciones que correspondan, a favor de los perjudicados.

Artículo 92º

1. Cuando un encuentro se dé por finalizado por quedar sólo cinco jugadores en uno de los equipos, el Comité de Competición podrá dictaminar como resultado final el que señale el marcador en dicho momento, aplicando el Reglamento de la FIVB para determinar el resto de la puntuación hasta el cierre reglamentario del encuentro.
2. Los equipos no podrán alegar ninguna causa para no celebrar un encuentro o demorar su comienzo cuando hayan sido requeridos por el equipo arbitral para iniciarlo. Su negativa a cumplir la orden de los árbitros podrá ser considerada como incomparecencia.

Artículo 93º

El equipo retirado o descalificado de la competición perderá toda su puntuación de la fase de la competición en la que se retire y no se tendrán en cuenta los resultados habidos en sus encuentros disputados.

Este equipo cubriría automáticamente una de las plazas de descenso de su División, siendo sancionado económicamente de acuerdo a la aplicación de la normativa vigente. También será sancionado con la no participación en la competición de la que desciende en las dos siguientes temporadas.

Artículo 94º

1. De acordarse la repetición total o parcial de un encuentro se verificará, si es preciso, a puerta cerrada o en campo designado por la Federación competente y todos los gastos correrán por cuenta del equipo culpable, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan a tenor de lo dispuesto en la normativa vigente.
2. En el supuesto de que el acta oficial de un encuentro contenga algún error material que, a juicio del Comité de Competición influya decisivamente o desvirtúe su resultado final, dicho Comité podrá anular el encuentro en su totalidad y disponer su nueva celebración, siendo los gastos arbitrales por cuenta de la FVBPA.

SECCIÓN SEXTA

DE LAS INFRACCIONES DE LOS DIRECTIVOS

Artículo 95º

Se considerarán directivos a los efectos del presente Reglamento, aquellas personas que en Federaciones o clubes realicen tareas de dirección, bien de forma gratuita o remunerada o desempeñen cualquier cargo deportivo encomendado por sus superiores.

DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES

Artículo 96º

El directivo que directa o indirectamente intervenga en actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de un encuentro o competición será sancionado con inhabilitación, con carácter temporal, por un período de uno a tres años.

Artículo 97º

Serán sancionadas con la inhabilitación por un plazo de uno a tres años:

- a) Las declaraciones públicas de los directivos que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia
- b) Los directivos responsables de la incomparecencia de su equipo o de su retirada de la competición en la que participen.

Artículo 98º

Los abusos de autoridad serán sancionados con la inhabilitación por un plazo de uno a tres años.

Artículo 99º

Cuando realicen hechos atentatorios muy graves a la disciplina, al buen orden deportivo, al respeto debido a las autoridades o a las normas que regulan el voleibol español, podrán ser sancionados con la inhabilitación por un plazo de uno a tres años.

Artículo 100º

Todos los actos definidos en el presente Reglamento como faltas muy graves de los jugadores, entrenadores y demás elementos del voleibol nacional que sean cometidos por los directivos, serán sancionados con la inhabilitación de dos a cinco años para cualquier actividad relacionada con el voleibol, así como las sanciones económicas previstas en dichos artículos.

DE LAS INFRACCIONES GRAVES

Artículo 101º

Todos los actos definidos en el presente Reglamento como falta grave de los jugadores, entrenadores y demás elementos del voleibol nacional que sean cometidos por los directivos, podrán ser sancionados con la inhabilitación de un mes a dos años.

Artículo 102º

El incumplimiento de los deberes propios de su cargo se castigará con la inhabilitación de un mes a un año.

DE LAS INFRACCIONES LEVES

Artículo 103º

Cualquier otra falta prevista para los jugadores, entrenadores o auxiliares, cometida por directivos que no esté tipificada como falta muy grave o grave se considerará falta leve y podrá ser sancionada con amonestación o inhabilitación de sus funciones de hasta un mes.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LA ALTERACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 104º

Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de encuentros, atendiendo a las circunstancias del caso, en todos aquellos en los que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro o competición, decidiendo si debe darse por terminado, que se juegue por entero o que se continúe.

TITULO II

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPITULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 105º

La secretaría de los órganos disciplinarios de la FVBPA llevará al día un registro de sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

Artículo 106º

1. Los árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros, de forma inmediata, pudiéndose reclamar su actuación mediante la interposición de un recurso ante el Comité de Competición de la FVBPA.
2. Las actas suscritas por los árbitros del encuentro, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas y gozan de presunción de veracidad, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.
3. Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.
4. Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrá personarse en el mismo, teniendo, desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.
5. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.
6. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 107º

1. Los órganos disciplinarios deportivos de la FVBPA deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

2. En tal caso, los órganos disciplinarios de la FVBPA acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.
3. En cada supuesto concreto los órganos disciplinarios valorarán las circunstancias que concurran en el mismo, a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del expediente disciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.
4. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 108º

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a la responsabilidad administrativa prevista en el artículo 5.2 del Real Decreto de Disciplina Deportiva, y a responsabilidad de índole deportiva, los órganos disciplinarios deportivos comunicarán a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusieran con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando los órganos disciplinarios deportivos tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispongan a la autoridad competente.

CAPITULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 109º

El procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, asegurará el normal desarrollo de la competición, garantizando el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso.

Artículo 110º

1. El procedimiento se iniciará por providencia del Comité de Competición, de oficio, a solicitud del interesado, o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.
2. El Comité de competición actuará con carácter general sobre las incidencias que se reflejan en las actas de los partidos y en los informes complementarios que emitan los árbitros.
3. También actuará cuando proceda a la vista de los informes que le remitan los delegados federativos o informadores que el propio Comité designe y clubes participantes.

Artículo 111º

1. Se considerará evacuado el trámite de audiencia a los interesados con la entrega del Acta del encuentro, en la que se reflejen incidencias, al club. Entregada ésta, los interesados podrán formular ante el Comité de Competición por escrito enviado por medio fehaciente, las alegaciones que en relación a los extremos contenidos en el acta del encuentro o cualesquiera otros referentes al mismo, consideren convenientes, en el plazo máximo de 72 horas.

Transcurrido dicho plazo sin que ello se hubiese producido, se le tendrá por decaído en su derecho.

2. El plazo establecido en el punto anterior podrá ser modificado si los partidos corresponden a un torneo que se disputen días consecutivos o bajo sistemas de juego especiales, en cuyo caso, el Comité de Competición del que dependa la organización, establecerá el plazo.
3. Si existiera cualquiera de los informes a los que se refiere el Artículo 106 o cualquier otro que no fuese conocido por los interesados, el Comité de Competición, antes de adoptar el fallo, dará traslado del contenido de los mismos a los interesados, para que, en término de setenta y dos horas desde su recepción manifiesten lo que estimen oportuno.
4. En el mismo plazo señalado en el punto primero de este artículo precluirán (finalizarán) también las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, aun habiéndose producido éstas, quedará automáticamente convalidado el resultado del encuentro si las reclamaciones no se hubieran presentado dentro referido plazo. El plazo para la apertura de oficio de un expediente disciplinario por alineación indebida por parte de los órganos disciplinarios precluirá (finalizará) a las 72 horas de la recepción del acta en FVBPA.

Artículo 112º

Cuando se acordase el archivo de las actuaciones se expresarán sucintamente las causas que lo motiven y se acordará lo procedente en relación con el denunciante, si lo hubiese.

Artículo 113º

Los fallos del Comité de Competición serán comunicados a los afectados directos, indicándose los recursos que contra los mismos procedan, órganos y plazos en el que habrán de interponerse.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Artículo 114º

El procedimiento extraordinario se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales.

Artículo 115º

1. El procedimiento se iniciará por providencia del Comité de Competición de oficio, a solicitud del interesado. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.
2. A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Artículo 116º

1. Incoado el procedimiento la providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo, dando cuenta al inculpado de su comienzo y del nombramiento indicado.
2. La providencia de incoación se inscribirá en los registros establecidos conforme a lo previsto en el artículo 105.

Artículo 117º

1. Al Instructor le será de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.
2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de tres días.
3. La recusación se planteará por escrito en el que se expresará la causa en que se funda.
4. Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 118º

1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Comité de Competición para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.
2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 119º

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 120º

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración de diez días hábiles, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.
2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.
3. Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.
4. Si el instructor estima suficientemente probados los hechos que se investigan, no será precisa la apertura de período probatorio.

Artículo 121º

Los órganos disciplinarios competentes podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artículo 122º

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.
2. En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideran convenientes en defensa de sus derechos o intereses. Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.
3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

SECCIÓN TERCERA DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 123º

1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente reglamento, será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.
2. Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

Artículo 124º

Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas, conforme a la legalidad vigente. No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal, salvo en los supuestos previstos en el artículo siguiente o en la legislación del procedimiento administrativo común.

Artículo 125º

1. En el supuesto de que una determinada sanción o acumulación de las mismas, impuesta durante el desarrollo de un encuentro, conlleve automáticamente otra sanción accesoria o complementaria, bastará la comunicación pública del órgano disciplinario competente para actuar en primera instancia en esa prueba o competición, para que la sanción sea ejecutiva, sin perjuicio de la obligación del órgano de proceder a la notificación personal.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará a los supuestos de resoluciones de Comités de Competiciones en fases de intersectores y finales, mediante la inclusión de la sanción en las hojas de resultados diarias de la competición de que se trate, así como la entrega de dicha resolución al representante del club en dicha competición, de forma que permitan su conocimiento por los interesados.
3. Contra las sanciones a las que se alude en los apartados anteriores, cabrá recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles. El plazo para la interposición de los mismos se abrirá desde el momento de la publicación de la imposición de la sanción accesoria o complementaria, o de la principal, en su caso, y se prolongará hasta que concluya el previsto, contando a partir de la notificación personal al interesado.

Artículo 126º

1. Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por los órganos deportivos competentes podrán ser recurridas, en el plazo máximo de diez días hábiles, ante el Comité de Apelación, de conformidad con las reglas de competencia a que se refiere el Título I del RD 1591/1992 de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

2. Las resoluciones dictadas por el Comité de Competición de la FVBPA en materia deportiva de ámbito autonómico, agotarán la vía federativa y podrán ser recurridos, en el plazo máximo de quince días hábiles, ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

Artículo 127º

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución, con la indicación de la forma de expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

Artículo 128º

Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas en los casos previstos en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común y cuando así lo disponga la normativa deportiva.

Artículo 129º

Si concurren circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida en exceso, de aquellos.

CAPITULO III

DE LOS RECURSOS Y SU RESOLUCIÓN

Artículo 130º

Todos los recursos que se formulen deberán contener:

- a) Nombre y apellidos del interesado, y en su caso, de la persona que lo represente, así como el domicilio que se señale a efectos de notificaciones. Si no se indicara éste último, se notificará al domicilio del club que figura en su hoja de inscripción para la temporada.
- b) Hechos que lo motiven y pruebas que se acompañen en relación a los mismos. Será inadmisibles toda prueba que venga a constituir una duplicidad de la ya aportada en primera instancia.
- c) Los preceptos reglamentarios que el recurrente estime que se hayan infringido, así como los razonamientos jurídicos en que las partes fundamenten su derecho.
- d) La petición, en que se concrete con toda claridad la solicitud que se formule.
- e) Lugar, fecha y firma, así como el organismo al que se dirige.

Artículo 131º

Si el recurso no contiene los requisitos que señala el artículo anterior, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días subsane las faltas, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido en su petición, archivándose sin más trámite, sin necesidad de resolver.

Artículo 132º

De los recursos, solicitudes, comunicaciones o escritos que presenten los interesados ante los órganos disciplinarios, podrán éstos exigir el correspondiente recibo que acredite la fecha de presentación, admitiéndose como tal una copia en la que figure la fecha de presentación en dichos órganos.

Artículo 133º

La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, pero la autoridad jurisdiccional a quién compete resolverlo podrá suspender de oficio o a instancia de parte interesada la ejecución del acuerdo recurrido, en el caso de que dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Artículo 134º

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos deberán resolverse de manera expresa en el plazo no superior a quince días. Transcurrido dicho plazo se entenderán desestimadas.

Artículo 135º

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos, conforme a lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 136º

1. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.
2. Si se determinara la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo 137º

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días. En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Artículo 138º

El levantamiento de sanciones podrá ser acordado por la Junta Directiva de la FVBPA en casos individuales o de carácter general, con informe previo.

CAPITULO IV

DE LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS

Artículo 139º

1. La potestad disciplinaria que corresponde a la FVBPA se ejercerá por su órgano disciplinario que es el Comité de Competición.
2. Corresponde al Comité de Competición:
 - a) Conocer de cuantos hechos y circunstancias afecten al régimen disciplinario deportivo del voleibol, imponiendo en su caso las sanciones que procedan en virtud del presente reglamento.
 - b) Suspender, adelantar o retrasar encuentros, determinando nueva fecha de celebración, cuando sea procedente.
 - c) Decidir sobre dar por finalizado un encuentro por suspendido o por no celebrado, cuando se den circunstancias que así lo determinen.
 - d) Designar un terreno de juego donde haya de celebrarse un encuentro.
 - e) Fijar la hora de los encuentros correspondientes a una o varias jornadas cuando sus resultados puedan tener influencia en la clasificación general.
 - f) Solicitar a la FVBPA en envío de delegados federativos de oficio o a petición de parte interesada, en la forma prevista reglamentariamente.
 - g) Cualquier otra que le venga establecida reglamentariamente.
3. El comité estará compuesto por un mínimo de tres personas, independientes del organigrama federativo, con conocimientos de derecho, nombrados directamente por el Presidente de la Federación. (Art. Nº62 Estatutos)

Los fallos dictados por este Comité serán ejecutivos.

Artículo 140º

Sin perjuicio de las competencias atribuidas al Comité de Competición de la FVBPA, para las Fases de Sector, Intersector y Finales que se organicen y Campeonatos y Torneos oficiales de Voley-playa se constituirá en cada caso un Comité de Competición, que deberá atender en primera instancia y con carácter de urgencia la aplicación de la normativa disciplinaria que pudiera suscitarse durante dichas competiciones. Este tipo de Comité de Competición podrá establecerse también para otra clase de competiciones o torneos concretos cuando así lo determine la FVBPA.

Estos Comités de Competición estarán constituidos por:

- a) Presidente: Delegado de la RFEVB, y en su ausencia, representante de la Federación de ámbito autonómico donde se disputen las competiciones.
- b) Vocales: Juez Árbitro, caso de estar implicado sería sustituido por otro árbitro y un miembro del Comité de Competición de la Federación de ámbito autonómico o Delegación organizadora.

- c) Actuará como secretario el de la Federación correspondiente o en su ausencia el que determine la entidad organizadora, sin voz ni voto.

Sus resoluciones serán ejecutivas y contra las mismas podrá recurrirse ante el Comité Nacional de Apelación de la RFEVB en los plazos y forma señalados en este reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias, circulares, normas y Bases de Competición se opongan a lo establecido en el presente reglamento y Real decreto sobre Disciplina Deportiva.

Segunda.- La FVBPA asume como suyas las modificaciones que la Dirección General de Deportes del Principado de Asturias introduzca en este reglamento, quedando desde ese momento, formando parte del mismo.

Tercera.- El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de la notificación de su ratificación por la Dirección General de Deportes del Principado de Asturias.

